Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-1041
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00619-00
Solicitante: Hilen del Rosario Puello Álvarez
Despacho: Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena
Servidor judicial: Neil Ricardo Diaz Lecompte
Tipo de proceso: Tutela
Radicado: 130014105004-2025-10246-00
Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Fecha de sesión[1]: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de julio de 2025, la señora Hilen del Rosario Puello Álvarez, en calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción constitucional identificada con el radicado núm. 130014105004-2025-10246-00, que cursa en el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial resolvió declarar improcedente la acción por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Hilen del Rosario Puello Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

[1] Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Hilen del Rosario Puello Álvarez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014105004-2025-10246-00, que cursa en el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, debido a que, según indicó, según indicó, la agencia judicial resolvió declarar improcedente la acción por hecho superado.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera desacertada la decisión de declarar la improcedencia de la acción por hecho superado. Así lo indicó, entre otras cosas:

Este escrito contiene una contradicción detallada, con fundamentos **jurídicos, constitucionales y jurisprudenciales**, frente a la declaratoria de improcedencia por hecho superado, así como una solicitud respetuosa de **revisión en segunda instancia**, con base en las múltiples pruebas que evidencian la persistencia de la vulneración de mis derechos fundamentales.

En ejercicio del derecho ciudadano a la defensa, y actuando **sin abogado**, pero como **persona directamente afectada**, ruego que se valore este escrito con enfoque garantista, y se notifique cualquier actuación posterior al correo: **hilenpuello-23@hotmail.com**.

Se copia a las entidades de control, **Personería Distrital de Cartagena** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**, así como al abogado **Neyl Henry Olmos Torres**, para que, conforme a sus funciones constitucionales (artículos 118 y 277 C.P.), realicen **seguimiento y vigilancia del trámite**, en garantía de la legalidad, debido proceso y protección de derechos fundamentales de quien no cuenta con representación legal.

Dado lo anterior, se procedió a consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y se advirtió que la sentencia proferida el 15 de julio de 2025 por la agencia judicial dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente tutela respecto del derecho fundamental de petición invocado por HILEN DEL ROSARIO PUELLO ALVAREZ, por lo considerado con antelación.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela frente al derecho al debido proceso y demás invocado por HILEN DEL ROSARIO PUELLO ALVAREZ, por lo considerado con antelación".*

En ese sentido, de lo indicado por la peticionaria no se advierte una situación de mora judicial actual, comoquiera que el fallo de tutela fue resuelto de fondo el 15 de julio de 2025. Lo que se advierte es que la quejosa no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que "*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales,* ***es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el***

sentido de sus decisiones. *No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Hilen del Rosario Puello Álvarez, en calidad de parte, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014105004-2025-10246-00, que cursa en el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como al doctor Neil Ricardo Diaz Lecompte, Juez del Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS